BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

16 OCT 2021

RESOLUCIÓN No. 176-2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2035 DE 2011

El Alcalde Local de Puente Aranda, en uso de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, Artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 79 de 2003 procede a proferir la presente resolución.

ACTIVIDAD COMERCIAL	**PARQUEADERO**
UBICACIÓN	**DIAGONAL 2 No. 60-21, LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA, BOGOTÁ D.C.**

I. ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo origen con fundamento en la solicitud presentada por la Personería Local de Puente Aranda con radicado No. 2011-162-001-662-2 del 28 de marzo de 2011, en la cual se solicitó a este Despacho información sobre el establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C. (folios 1 y 2)

A través de Auto del 30 de marzo de 2011, esta Alcaldía Local avocó el conocimiento de la presente actuación administrativa, ordenando verificar el uso del suelo del inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, así como la práctica de otros medios de pruebas encaminados al esclarecimiento de los hechos. (folio 9)

Con radicado No. 20111630019871 del 30 de marzo de 2011, este Despacho comunicó al propietario del establecimiento ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, la existencia e inicio de la investigación preliminar No. 2035 de 2011. (folio 11)

El 7 de abril de 2011, se adelantó diligencia de expresión de opiniones por parte de la señora Myriam Galeano de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.819, en su calidad de administradora del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, con actividad económica de parqueadero. (folio 12)

Mediante escrito con radicado No. 2011-162-002958-2 del 19 de mayo de 2011, señora Myriam Galeano de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.819, administradora del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, aportó

814

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

176-2021 016 OCT 2021

copia de la matrícula mercantil, certificado de tarifa de parqueaderos, póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, certificado de Sayco-Acinpro, certificado de Bomberos y Concepto Sanitario de la Secretaría Distrital de Salud. (folios 17 al 26)

El día 15 de junio de 2011, el entonces profesional de apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de puente Aranda, ingeniero Julio Antonio Amorocho, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, observando que en el lugar se desarrollaba la actividad de casa de parqueadero, la cual no estaba permitida por el uso del suelo. (folios 27 y 28)

Por medio de oficio No. 2012-162-001751-2 del 27 de marzo de 2012, la Secretaría Distrital de Planeación, emitió concepto de uso de suelo del inmueble ubicado en diagonal 2 No. 60-21, de esta ciudad, concluyendo que se requería de licencia de construcción para desarrollar la actividad comercial de parqueadero. (folio 30 al 34)

La Secretaría Distrital de Planeación, emitió concepto de uso del suelo del inmueble ubicado en diagonal 2 No. 60-21, de esta ciudad, mediante oficio No. 2014-162.001463-2 del 27 de febrero de 2014, concluyendo que era necesario contara con licencia de construcción para poder desarrollar la actividad comercial de parqueadero. (folio 42)

El día 17 de junio de 2014, el entonces profesional de apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de puente Aranda, arquitecto Enrique Sánchez Álvarez, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, observando que en el lugar se desarrollaba la actividad de parqueadero, la cual no estaba permitida por el uso del suelo. (folio 44)

Mediante Resolución No.142 del 18 de junio de 2015, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21 de esta ciudad, toda vez que la actividad económica desarrollada no estaba permitida por el uso del suelo, acto administrativo que se notificó el 22 de julio de 2015. (folios 45 al 49)

La señora Myriam Galeano de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.819, en calidad de administradora del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 142 del 18 de junio de 2015. (folios 51 y 52)

La Secretaría Distrital de Planeación rindió concepto de uso del suelo del inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, mediante oficio 2016-162-008648-2 del 17 de agosto de 2016,

en el cual emitió respuesta indicando, que para desarrollar la actividad de parqueadero era necesario contar con licencia de construcción. (folios 65 y 66)

Mediante Resolución No. 373 del 20 de septiembre de 2016, este Despacho confirmó la Resolución No. 142 del 18 de junio de 2015, y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. (folios 67 al 68)

El Consejo de Justicia, a través del Acto Administrativo No. 469 del 18 de octubre de 2018, revocó la Resolución No. 142 del 18 de junio de 2015. (folios 85 al 88)

Mediante Resolución No. 019 del 7 de febrero de 2019, se ordenó el archivo definitivo de la actuación Administrativa No. 2035 de 2011, acto administrativo que se le notificó el 26 de marzo de 2019 al señor José Alejandro Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.424.215, autorizado por la administradora del establecimiento de comercio ubicado en diagonal 2 No. 60-21. (folios 93 al 95)

La señora Myriam Galeano de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.819, en calidad de administradora del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Artículo tercero de la Resolución No. 019 del 7 de febrero de 2019. (folios 99 al 101)

Mediante Resolución No. 060 del 3 de mayo de 2019, este Despacho no repuso el numeral tercero de la Resolución No. 019 del 7 de febrero de 2019, y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. (folios 108 al 110)

El Consejo de Justicia, a través del Acto Administrativo No. 000210 del 27 de abril de 2020, revocó la Resolución No. 019 del 7 de febrero de 2019 y ordenó retomar las actuaciones, culminando en debida forma el procedimiento administrativo. (folios 119 al 121)

El 1 de junio de 2021, el Ingeniero William Alberto Quevedo Ramírez, profesional de Apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, con actividad económica de parqueadero, la cual, dadas las condiciones arquitectónicas y urbanísticas del predio, no es permitida por el uso del suelo, encontrándose acreditado que el establecimiento no debe seguir funcionando, quedando patente la necesidad y procedencia jurídica de la orden de cierre definitivo por parte de este Despacho. (folio 122)

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

06 OCT 2021

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho imponer la medida pertinente habida cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21 de esta ciudad, desarrolla la actividad económica de parqueadero, la cual no está permitida en el predio y que se encuentra surtido el trámite del procedimiento sancionatorio previsto en el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, el Despacho observa que, en virtud de la visita técnica realizada el día 1 de junio de 2021 al inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21 de esta ciudad, así como en los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra probado que en el predio sigue funcionando el establecimiento de comercio objeto de la presente investigación, y que en éste se desarrolla la actividad económica de parqueadero, la cual no está permitida por el uso del suelo previsto en el Plan de Ordenamiento territorial de la ciudad, compilado por el Decreto 190 de 2004.

El Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 establece que uno de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio es que la actividad comercial que desarrolle sea permitida por el uso del suelo, pues de lo contrario tal actividad simplemente no puede ser ejecutada en el lugar y el establecimiento de comercio debe ser cerrado.

El Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 establece, en sus numerales 1, 2 y 3, que, frente al incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio, la administración está llamada, en primer término, a requerir a los interesados para que, en el término de 30 días calendario, aporten la totalidad de la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos, so pena de que se impongan multas sucesivas. En caso de persistir en el incumplimiento, la administración debe proceder con la suspensión temporal de la actividad.

En caso de imponerse la suspensión temporal y continúe la inobservancia, se debe ordenar el cierre definitivo del establecimiento, medida que está contemplada en el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

De lo señalado anteriormente, se deduce que para dar aplicación a los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, es menester que el incumplimiento de los requisitos

de funcionamiento del establecimiento de comercio pueda ser subsanado por el interesado, pues de lo contrario no tendría objeto otorgarle un término para enmendar, así como tampoco resultaría procedente imponerle multas sucesivas u ordenar la suspensión temporal, pues en tratándose de un requisito no subsanable -como lo es que la actividad económica no esté permitida por el uso del suelo- la única opción viable es el cierre definitivo del establecimiento, sin que se deban agotar los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, pues estos solo son aplicables cuando el requisito de funcionamiento del que se predica incumplimiento es subsanable.

Como quiera que en el presente caso se tiene probado que el establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, desarrolla la actividad económica de parqueadero y que dicha actividad no es permitida por la normatividad que regula el uso del suelo en la ciudad de Bogotá, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio objeto de la presente.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, el Despacho considera pertinente y necesario ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la diagonal 2 No. 60-21 de esta ciudad, que desarrolla la actividad económica de parqueadero, por no ser posible el cumplimiento del requisito previsto en el Literal a) del Articulo 2 de la Ley 232 de 1995.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Puente Aranda.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la diagonal 2 No. 60-21 de esta ciudad y demás nomenclaturas complementarias y locales que identifiquen el inmueble, por incumplir el literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 por cuanto la actividad económica de casa de banquetes no puede ser desarrollada en el inmueble, tal y como se dejó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Propietario del Establecimiento de Comercio y/o Propietario del bien inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, de esta

Comercio y/o Propietario del bien inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-21, de esta ciudad.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

06 OCT 2021

Continuación Resolución Número 176-2021 Página 6 de 6

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Oficiar a la Décimo Sexta Estación de Policía, para que proceda a dar cumplimiento, de la medida de cierre definitivo, impuesta al establecimiento ubicado en la *diagonal* 2 No. 60-21 de esta ciudad y demás nomenclaturas y locales que identifiquen el inmueble, con actividad comercial de parqueadero, conforme lo señalado en el numeral anterior, una vez se encuentre en firme el presente proveído. Esta medida se impondrá sin importar el nombre, razón social, propietario o responsable de la actividad.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta misma instancia y subsidiario, el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales se deberán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo previsto en el *Artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyectó: Sandra Milena Murcia Durán. - Profesional de Apoyo AGPJ
Revisó: Julián Andres Macías Álvarez- Abogado AGPJ VB
Revisó: Juan Pablo Quintero –Coordinador AGPJ- Visto bueno
Revisó: Juan Carlos Gómez Melgarejo- Abogado de Despacho